

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHOACHÍ
Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Custodia, cuidado personal, revisión cuota alimentaria y regulación de visitas.

Demandante: David Rodríguez

Demandado: Heidy Dayanna García

Radicado: 25-181-408-90-01-2021-00081-00

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de custodia y cuidado personal de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, el señor David Rodríguez, promovió demanda en contra de la señora Heidy Dayana García, para que, cumplido el trámite procesal respectivo, de DISPONGA,

PRETENSIONES PRINCIPALES

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Primera: Que la custodia y cuidado personal de la menor Samantha Rodríguez García la ejerza en forma exclusiva el demandante.

Segunda: Que se advierta a las partes que no se podrán tomar decisiones arbitrarias relacionadas con la menor de manera unilateral y que las mismas deberán ser de común acuerdo, procurando siempre el bienestar de la menor.

ALIMENTOS

Primera: Que de ser otorgada la custodia de la menor al demandante se le fije cuota alimentaria a la demandada y en favor de la menor por el 30% del S.M.L.M.V.

REGULACION DE VISITAS.

Primera: Quien sea el padre que obtenga la custodia, el otro pueda compartir con la menor todos los fines de semana y ésta pernoctar en su vivienda así: recogiénola el viernes a las 5:00 p.m. y regresándola el domingo a las 6:00 p.m. y en caso de ser fin de semana con lunes festivo, la regresará el lunes festivo a las 6:00 p.m.

El día del cumpleaños de la menor pasará toda la mañana con la

progenitora y toda la tarde con el progenitor. Esto podrá alternarse cada año.

Para la navidad, la menor compartirá a partir de este año, el 24 y 25 de diciembre con la progenitora y el fin de año, 31 de diciembre y 01 con el progenitor, alternando estas fechas a partir del próximo año.

Pese a que la menor no se encuentra aún en etapa escolar, desde ya se deja estipulado que, para las vacaciones de mitad de año, serán divididas en días iguales para que la menor comparta tanto con el progenitor como la progenitora.

Así mismo, para las vacaciones de diciembre, las cuales serán divididas en días iguales para que la menor comparta tanto con el progenitor como con la progenitora, respetando las fechas de 24,25,31 de diciembre y 01 de enero según le haya correspondido a cada uno.

Para semana santa y receso del primer año de estudio de la menor estará con el progenitor, en la semana santa y semana de receso con la progenitora alternando estas fechas a partir del siguiente año.

Adicional a lo anterior, que se deje estipulado que cualquier cambio de residencia de la menor deberá ser de común acuerdo y/o informada al progenitor que no tenga su custodia y cualquier salida del país incluso por razón de vacaciones o estudios será acordada de manera conjunta.

SALUD

Primera: Que la menor sea afiliada al servicio de salud militar de la Armada Nacional como beneficiaria del demandante.

Segunda: Que los gastos que no cubra la EPS, los cubrirán los progenitores de la menor en porcentajes iguales, esto es 50% cada uno.

Tercera: Que el demandante sea el encargado de llevar a la menor a los controles y citas médicas en caso de que la progenitora no desee desplazarse al lugar de la visita y/o control médico.

VESTUARIO

Primera: La progenitora deberá suministrar dos (2) mudas de ropa a la menor, una el día 30 de junio y la otra el 30 de noviembre de cada año, cada una por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) valor que aumentará anualmente de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V decretado por el Gobierno Nacional.

EDUCACIÓN

Primera: Los gastos de matrículas, uniformes, pensiones, útiles escolares, salidas pedagógicas de la menor cuando ésta empiece sus estudios, serán asumidos en un 50% para cada uno de los progenitores.

Segunda: Que la elección del jardín, colegio y/o universidad donde estudiará la menor será elegida de manera conjunta.

RECREACIÓN

Primera: Cada padre asumirá el 100% de los gastos de recreación para el momento en que cada uno se encuentre con la menor.

VIVIENDA

Primera: Que sea el mismo lugar de vivienda del progenitor a quien se le otorgue la custodia.

Segunda: Que, en caso de cambio de domicilio de la menor, el padre que tenga la custodia deberá con previo aviso informar dicho traslado de vivienda y contar con la autorización correspondiente del padre informado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Primera: Que en caso de que la custodia de la menor no sea otorgada al demandante, se otorgue de forma compartida. Para empezar, podría ser una semana con la progenitora y una semana con el progenitor y se aumentara el tiempo a medida que la menor vaya creciendo.

Segunda: Que se advierta a los progenitores de la menor que la custodia la ejercen ellos como padres, no los abuelos maternos o paternos si así no lo ha decidido una autoridad judicial, por lo que serán ellos los responsables de su crianza, educación cuidado y no lo serán unos terceros.

ALIMENTOS

Primera: Que se modifique la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaria de Familia teniendo en cuenta los ingresos del demandante y se fije la suma de \$ 250.000,00 pagaderos de la siguiente manera: \$125.000,00 consignados los 10 primeros de cada mes a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá que se encuentra a nombre de la menor y, \$125.000,00 que entregará el demandante a la demandada en especie, como es, pañales, pañitos, copitos, jabón, shampoo, compotas.

Segunda: Que fije una cuota alimentaria al demandante por la suma de \$250.000,00, consignados los 10 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá a nombre de la menor, con el incremento anual del S.M.L.M.V que decrete el gobierno nacional.

REGULACIÓN DE VISITAS.

Primera: Quien sea el padre que obtenga la custodia, el otro pueda compartir con la menor todos los fines de semana sin que esta pernocte

en su lugar de vivienda de la siguiente manera: recogiénola el viernes a las 8:00 a.m. y regresándola el mismo viernes a las 6:00 pm, para que la menor pase la noche en casa de su cuidador.

La recoge nuevamente el sábado a las 8:00 am, regresándola el mismo sábado a las 6:00 pm, para que la menor pase la noche en casa de su cuidador.

La recoge nuevamente el domingo a las 8:00 am, regresándola el mismo domingo a las 6:00 pm, para que la menor pase la noche en casa de su cuidador.

Cuando sea lunes festivo, la recoge nuevamente a las 8:00 am, regresándola el mismo domingo a las 6:00 pm, para que la menor pase la noche en casa de su cuidador.

En caso de aprobación de la petición subsidiaria de la regulación de visitas, esto aplicará mientras la menor cumpla la edad de dos años y a partir de ese momento podrá pernoctar con el progenitor y/o progenitora que no tenga su custodia.

El día del cumpleaños de la menor pasará toda la mañana con la progenitora y toda la tarde con el progenitor. Esto podrá alternarse cada año.

Para la navidad, la menor compartirá a partir de este año el 24 y 25 de diciembre con la progenitora y el fin de año, 31 de diciembre y 01 con el progenitor, alternando estas fechas a partir del próximo año.

Pese a que la menor no se encuentra aún en etapa escolar, desde ya se deja estipulado que, para las vacaciones de mitad de año, serán divididas en días iguales para que la menor comparta tanto con el progenitor como la progenitora.

Así mismo, para las vacaciones de diciembre las cuales serán divididas en días iguales para que la menor comparta tanto con el progenitor como con la progenitora, respetando las fechas de 24,25,31 de diciembre y 01 de enero según le haya correspondido a cada uno.

Para semana santa y receso del primer año de estudio de la menor estará con el progenitor, en la semana santa y semana de receso con la progenitora alternando estas fechas a partir del siguiente año.

Adicional a lo anterior, que se deje estipulado que cualquier cambio de residencia de la menor deberá ser de común acuerdo y/o informada al progenitor que no tenga su custodia y cualquier salida del país incluso por razón de vacaciones o estudios será acordada de manera conjunta.

SALUD

Primera: Que, si el demandante pierde su estabilidad laboral a causa de las actuaciones que la demandada viene adelantado ante la Armada

Nacional para que éste sea despedido, la aquí demandada afiliará a la menor al sistema de salud y asume el 100% de los gastos que no cubra la EPS.

VESTUARIO

Primera: La progenitora deberá suministrar dos (2) mudas de ropa a la menor, una el día 30 de junio y la otra el 30 de noviembre de cada año, cada una por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) valor que aumentará anualmente de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V decretado por el Gobierno Nacional.

Dentro del trámite el extremo demandante desistió de las pretensiones principales y subsidiarias de la custodia y, las partes en el marco de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., conciliaron el régimen de visitas en favor de su menor hija, limitándose el problema jurídico del asunto, a establecer si se dan las condiciones para revisar la cuota alimentaria que actualmente sufraga el demandante, sobre la cual se expondrá el sustento fáctico respectivo.

2. Como sustento de sus pretensiones, refiere en resumen que:

2.1. En audiencia celebrada el 21 de enero de 2021, la Comisaria de Familia de Choachí, celebró con las partes audiencia de conciliación sobre los alimentos, custodia cuidado personal y regulación de visitas de su menor hija S.R.G., la cual declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio y fijó como medida provisional la suma de \$494.587,00., pagaderos los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la niña, como cuota alimentaria en contra del demandante.

2.2 Que no estuvo de acuerdo con la cuota fijada porque sobrepasa su capacidad económica y lo deja en un déficit que mes a mes se acrecienta, pues sus gastos mensuales (arriendo habitación, alimentación, crédito de vivienda, crédito Icetex, gastos universitarios, transporte, cuota de su hija, plan celular, aporte para padres) ascienden a la suma de \$ 3.345.000, 00 y sus ingresos oscilan en la suma de \$ 1.694. 906.00.

2.3 Que, como consecuencia de una acción temeraria realizada por la demandada, en el mes de mayo del año 2021 perdió un subsidio que le otorgaba su empleador, que era usado para sufragar gastos de la demandada y de su hija, lo cual generó, que sus ingresos disminuyeran.

2.4 Que, los gastos presentados por la demandada ante la Comisaria de Familia de Choachí resultan exagerados y fraudulentos, pues en la visita que realizó dicha autoridad al domicilio de aquella, se pudo determinar que su núcleo familiar se compone de cinco personas y en el informe se indica que los gastos de todo el núcleo familiar ascienden a la suma de \$1.240.350,00, lo que permite concluir que la demandada pretende que él asuma los gastos de toda su familia.

2.4 Que, teniendo en cuenta que la relación de gastos del núcleo familiar de la demandada asciende a la suma de \$ 1.353.700,00, ese valor debe

ser dividido entre cinco personas que conforman el núcleo, lo que arroja un valor individual de \$ 270.740,00 valor que debe ser dividido en dos partes, por cuanto la obligación alimentaria es de ambos progenitores, correspondiéndole a él la suma de \$ 135.370,00.

2.5 Que la Comisaria de Familia pasó por alto que la demandada había aportado gastos por un núcleo familiar de cinco personas por la suma de \$1.353.700, y para la menor solicitaba una cifra similar.

2.6 Que, según los gastos relacionados en la audiencia de conciliación la menor gasta 6.6 pañales diarios y 4 cremas No 4 mensuales, lo cual, dice, es mentira, ya que una menor no gasta esa cantidad de pañales y cremas a menos que tenga un problema de salud, lo cual desconoce y descarta en virtud de que no existen documentos médicos que demuestren lo propio.

Que los litros de suavizante para la ropa relacionados, asume que son usados para el vestuario de todo el núcleo familiar y no solo la de la menor.

Que el gasto de las tres unidades de jabón, crema corporal x 880 ML, colonia x 120, copitos x 70 no es real para una menor de 8 meses.

En cuanto al Shampoo X 750 ML indicó que tampoco es real el gasto mensual ya que un adulto en promedio consume esa cantidad en 2 meses y estamos frente a una menor de 8 meses que prácticamente no tiene cabello.

En cuanto a las toallas y cobijas mensuales, refirió que dichas compras no son reales.

Respecto de los servicios públicos indicó que, la demandada hizo un cálculo errado porque incluyó un crédito que pagan dentro de la factura de energía del que no es titular su hija.

2.7 Que se evidencia que hay una relación de gastos que no corresponden a la realidad y que le pide el 70% de los gastos de la niña olvidando que los mismos deben ser sufragados por partes iguales.

3. TRÁMITE.

3.1. Admitida y notificada la demanda, a través de apoderado judicial, la demandada dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *"AUSENCIA DE CUASALES (sic) DE PÉRDIDA DE LA CUSTODIA POR PARTE DE LA DEMANDADA, MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA PSICOLOGICA EN FAVOR DE LA DEMANDADA EN CONTRA DEL DEMANDANTE, EDAD DE LA HIJA, AUSENCIA DE SITUACIONES DE RIESGO QUE PONGAN EN PELIGRO EL BIENESTAR DE LA NIÑA, CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE PARA PROPORCIONAR LA CUOTA ALIMENTARIA QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE LA HIJA, SIN DISMINUIR LA CUOTA NO SOLO QUE FIJO LA COMISARIA DE FAMILIA,*

SINO QUE ESTA DEMOSTRADA CUBRE LAS NECESIDADES MENSUALES DE LA NIÑA, INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE A LAS VISITAS FIJADAS POR LA COMISARIA DE FAMILIA EL 22 DE ENERO DE 2021, LO QUE LE IMPIDE SOLICITAR MODIFICACION"

3.2. Corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se procedió a señalar fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y para tal fin, se hizo el decreto probatorio, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

Instalada la audiencia, las partes conciliaron las pretensiones relacionadas con el régimen de visitas y, se continuó el trámite con las pretensiones de custodia y revisión de cuota alimentaria; posteriormente, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad y, previo a la práctica de las pruebas, el extremo demandante desistió de las pretensiones de custodia, lo cual fue aceptado conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., por lo que se fijó nuevamente el litigio, se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon las alegaciones de las partes.

4. CONSIDERACIONES:

1. Conforme se indicó en la audiencia celebrada el pasado 19 de octubre del año en curso, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en determinar si se dan los presupuestos para reducir la cuota alimentaria que le fue fijada al demandante por la Comisaria de Familia de Choachí el pasado 22 de enero de 2021.

2. Con fundamento en el problema jurídico planteado, este Juzgado parte por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, los padres por disposición legal les deben alimentos a sus hijos.

3. Dicha obligación derivada del vínculo filial se constituye también en un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes quienes gozan de una especial protección por parte del Estado y quienes requieren de ese concepto para su desarrollo pleno e integral y para el goce efectivo de los demás derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, que señala *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*

El Código de Infancia y la Adolescencia, en el artículo 24 define los alimentos como *"todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan."*

Por su parte, el artículo 413 del Código Civil discrimina los alimentos en congruos y necesarios, los primeros, son aquellos que *"habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social."* y los segundos, son *"los que le dan lo que basta para sustentar la vida"*.

Ahora, como bien es sabido, por el estado de indefensión y falta de capacidad de los niños, niñas y adolescentes para ejercer la defensa de sus derechos, los litigios en donde se ven involucrados derechos de aquellos deben guiarse y resolverse bajo el principio constitucional de interés superior de los niños, niñas y adolescentes desarrollado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, que señala: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-408 de 1995, señaló *" la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor"* (Negrilla fuera del texto original)

Los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda,

protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

Ahora bien, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en su inciso 9º, indica que, *“cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.*

Sumado, a lo anterior, debe recordarse, que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8837 de 2018, señaló *“De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- (ii)*
- (iii) (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios*

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores”.

Así las cosas, le corresponde al extremo demandante demostrar las circunstancias que lo motivaron a presentar el presente proceso a fin de obtener la disminución de la mesada alimentaria, de conformidad con los artículos 164 y 167 del Código general del proceso.

5. Para tales efectos se aportaron las siguientes pruebas,

Copia digitalizada de la audiencia de conciliación celebrada ante la comisaria de familia de Choachí el 22 de enero de 2021, en donde se fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del demandante y en favor de su hija S.R.G la suma de \$ 494.857,00.

Copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 94 A No. 73-A-80, por valor de \$ 550.000,00, suscrito por la señora Flor Sabogal como arrendadora y el señor David Rodríguez como arrendatario.

Certificación bancaria de Davivienda de fecha 10 de junio de 2021, en donde la entidad hace constar que el demandante David Rodríguez posee un crédito por valor de \$29.239.837.

Copia de consignación bancaria de fecha 4 de junio de 2021 a nombre de Samanta Rodríguez por valor \$ 495.000.

Recibo de ICETEX a nombre de David Rodríguez por valor de \$ 200.000,00, y copia de consignación al banco popular de fecha 26 de mayo de 2021 por el mismo valor.

Copia de la factura de claro a nombre de David Esteban Rodríguez, por valor de \$ 70.003,00.

Relación de gastos mensuales de la menor Samanta por valor de \$ 1.240.690.

Desprendible de nómina del demandante David Rodríguez, expedida por la División de Nomina de la Armada Nacional el 12 de junio de 2021, en donde consta que el demandante para ese mes devengó la suma de 1.650.094,43, con descuentos.

Cotización gastos mensuales de Samanta Rodríguez por valor de \$ 877.036

Relación de gastos de Samanta Rodríguez en el mes de julio de 2021, por valor de 876.529,00.

Copia de factura de venta del mes de julio del 2021 por concepto de compota, granadilla, mandarina, naranja por valor de \$16.689,00.

Copia de factura de consulta médica del 2 de julio de 2021, por valor de \$60.000.

Copia de factura de fecha 6 de julio de 2021, por concepto jabón líquido Johnson, shampoo Johnson, copitos, pañales, medias, conjunto sudadera, pañitos, por valor de \$ 119.400.

Copia de factura de fecha 6 de julio de 2021, por concepto de banano, aguacate, papelillo, compota, fresa gruesa, granadilla, mandarina, mango de azúcar, manzana roja, melón kilo, tangelo por valor de \$ 38.706,00.

Copia de factura, por concepto bebida de coco y bebida de almendras, por valor de \$ 19.180.

Copia de factura de fecha 6 de julio de 2021, por concepto de pechuga, por valor de \$ 13.500.

Copia de factura de fecha 6 de julio de 2021, por concepto de pavita estampada, por valor de \$ 13.000.

Copia de factura por concepto de pañales, etapa 3 X 30, por valor de \$21.400,00.

Comprobante de pago de fecha 6 de julio de 2021, emitido por "didácticos bob" por valor de \$ 97.000,00.

Copia factura de fecha 7 de julio de 2021, por concepto de "Alpes boots gris carbón, por valor de \$ 75.900,00.

Copia de factura de venta del 10 de julio de 2021, por concepto de huevos, alpinete, alpinito, compotas, arroz, lentejas, por valor de \$ 29.450,00.

Copia de factura de venta del 16 de julio de 2021, por concepto de toallas humedad, talco jj, por valor de \$ 20.300,00.

Copia de factura de venta del 16 de julio de 2021, por concepto de pechuga y salmón, por valor de \$ 45.600,00.

Copia de factura de venta del 16 de julio de 2021, por concepto de papellilo, cabazona, compota, espinaca, alpi tetra pak, mandarina, manzana roja, doypac, larga vida, zucchini amarillo, por valor de \$ 53.448.

Factura de venta por concepto de mantequilla, aceite de oliva y bolsa plástica, por valor de \$ 15.400,00.

Copia de factura de venta del 24 de julio de 2021, por concepto de alpinitos y compotas, por valor de \$ 15.000,00.

Copia de factura de venta del 24 de julio de 2021, por concepto de emulsión, por valor de 16.500,00.

Copia de factura de venta del 27 de julio de 2021, por concepto de pechuga, chatas, por valor de 24.500,00.

Copia de factura de venta del 27 de julio de 2021, por concepto de plátano, sandia, manzana, granadilla, mandarina, aguacate, fresa por valor de \$ 22.800,00.

Copia de factura de venta por concepto de jabón de coco, suavizante, detergente líquido, bebida de almendras, alpinito, galletas, grano por valor de \$52.300,00.

Copia de factura de venta del 27 de julio de 2021, por concepto de pañal Win, crema N. 4, toalla húmeda por valor de \$ 73.000,00.

Copia de factura de venta por concepto de alimento lácteo, por valor de \$6.990,00.

Copia del recibo de Emserchoachi, correspondiente al mes de julio de 2021, por valor de \$ 26.500,00.

Copia del recibo de Energía, correspondiente al mes de agosto de 2021, por valor de \$ 40.180,00.

Factura de venta de fecha 12 de agosto de 2021, de gas, por valor de \$76.000,00.

Certificación salarial del demandante David Esteban Rodríguez, expedido por la jefatura de desarrollo humano, dirección de personal, en donde consta que el demandado para el mes de enero devengó neto la suma de \$ 2.423.238,83 con descuentos incluidos.

Certificación salarial del demandante David Esteban Rodríguez, expedido por la jefatura de desarrollo humano, dirección de personal, en donde consta que el demandado para el mes de marzo devenga la suma de \$ 2.395.399,66 y por nomina le descuentan la suma de \$ 1.339.030,86, quedándole un valor de \$1.056.368,8 (fl 595).

Interrogatorio del demandante David Rodríguez, de 27 años, profesión tecnólogo aeronaval, ocupación servidor público de la Armada Nacional en calidad de *suboficial*, quien indicó que su hija tiene dos años, reside en la casa de los abuelos en donde la progenitora no paga arriendo porque vive en la casa de sus padres; al preguntársele sobre el valor de los gastos de su menor hija, indicó que aquellos corresponden a lo que gasta un bebé de dos años, que desconoce el valor exacto porque no le han informado; sin embargo, refirió que tiene claro que la niña no toma leche de tarro, es decir, que no ha tenido gastos de leche de fórmula y, sería entonces, lo concerniente a pañales y aseo personal; que desconoce cómo es la alimentación de su hija pero que supone que le preparan algunos alimentos o le dan lo que preparan en la casa; que su hija no está escolarizada y que permanece 24/7 en su lugar de residencia; que no conoce que su hija sufra de alguna condición médica que la obligue a llevar una dieta especial, pero que si requiere de buena alimentación, *algo que no ha venido llevando, debido a que tuvo temas de desnutrición*".

Que su menor hija es beneficiaria de un subsidio que le otorga su empleador de 5% del salario, que su salario básico es de 1.400.000,00 y el subsidio asciende más o menos a \$ 60.000,00, valor que suma a la cuota de alimentos que le proporciona mensualmente a la niña cuyo valor es de \$515.000,00; Que la comisaria le ordenó como cuota alimentaria el 20% del salario devengado, que para el momento en que se fijó era de \$2.400.000,00, por lo que el 20% eran 496.000,000 y con el incremento de este año le está dando la suma de \$ 515.000,00; que la comisaria no fue clara porque le fijó el 20% del salario, que para ese momento era de 2.400.000,00 pero que por las actuaciones de la demandada y su abogada el mismo disminuyó a la suma de 1.100.000,00 incluyendo el subsidio de samanta; que no entrega el subsidio a la demandante sino que lo suma con la cuota alimentaria, además de las mudas de ropa que le ha dado, que señaló han sido bastantes, pues refirió que el día del cumpleaños le celebró el primer y segundo año y le entregó aproximadamente 6 o 7 mudas de ropa y aparte asumió los gastos de la celebración; que desconoce las actividades de recreación que la demandada hace con su hija pero con él sale al parque a caminar, a los carros y al saltarín; que él vive en Bogotá con un compañero, en donde pagan por concepto de

arriendo 1.450.000, y aproximadamente 250.000,00 de servicios, lo que es dividido en dos, correspondiéndole a él por estos conceptos la suma de 850.000,00; que no tiene más obligaciones alimentarias, pero que de vez en cuando le colabora a sus papas con cien mil o cincuenta mil; que sus condiciones económicas desde que se fijó la cuota alimentaria variaron porque en ese momento le fijaron en 20% del devengado, que era aproximadamente 2.600.000,00 porque incluía un 30% por tener una unión marital de hecho con la demandada, que ascendía más o menos a \$ 450.000,00, que le dejaron de descontar tres meses después de que le fijaron la cuota y adicional a ello, le ordenaron reembolsar los 450.000,00 que recibió durante año y medio y, le están descontando \$ 400.000,00 adicione. Es decir, que de esos 2.600.000,00 que recibía la Armada le está descontando \$ 900.000,00 mensuales que corresponde al 30% que le dejaron de pagar y 30% que le hicieron reembolsar; que actualmente es estudiante de ingeniería industrial, se encuentra el último semestre, devenga mensualmente 1.100.000,00 y sin descuentos 2.200.000; que no tiene ingresos adicionales; que posee un crédito de vehículo en donde paga mensualmente \$ 600.000,00, en alimentación gasta \$ 600.000,00, paga la universidad cuyo semestre oscila entre \$ 2.800.000 y 3.000.000, tiene un préstamo del ICETEX que hizo en 2018 en donde paga \$220.000,00, paga arriendo y a veces le colabora a sus papas, situaciones por la cuales dijo verse alcanzado económicamente; que no sabe cuánto tiempo dura el descuento del subsidio que le hacen de nómina pero que tiene que pagar plata adicional de préstamos que ha hecho para suplir la cuota alimentaria; que considera que la cuota de alimentos que cancela para su hija es alta porque un niño de dos años no gasta 1.300.000,00 pues vive en Choachí, no paga arriendo y además, ni siquiera un adulto se gasta eso en Choachí; que en la cuota alimentaria no se fijó nada de salud, pero que tiene entendido que no va el tema de salud, pero que él la tiene afiliada al sistema de salud y ahí suple y respecto del 50% de los gastos que no cubre la EPS indicó que en su momento cuando Dayana le informaba aportó pero que como ahora se toma atribuciones de llevarla sola sin consultarle entonces no.

Interrogatorio de la demandada Dayana García Rincón, de 25 años, profesión administradora de empresas, residente en la carrera 2 No. 3-17 Sur Choachí, ocupación actual ama de casa, quien indicó que, vive con sus papás y su hermana, que su hija y ella no pagan arriendo, pero su hija si paga servicios públicos por valor aproximado de \$ 35.448,00 que corresponde a agua, luz y gas, valor que obtiene de dividir el total de los servicios en cinco personas; que los gastos de su hija corresponden a,

150 pañales	\$182.850
2. cremas No. 4	\$67.800
1 Talcos Jhonson mediano	\$12.500
2 paquetes de toallas	\$21.800
1 Shampoo Jhonson mediano	\$12.900
1 Jabón líquido corporal Dove	\$31.500
1 Crema corporal Dove mediana	\$14.800
1 Crema Colgate de cero a 2 años	\$13.400
Tres Cajas de Nestum	\$44.700

En cuanto a frutas y verduras indicó que asciende a la suma de \$147.446,00 al mes, que comprende de a media docena de manzana, durazno, paquete arándanos, bananos; que dependiendo de que tanto se vaya a dañar, le compra quincenal y el aguacate que se daña más rápido semanal; Que en mercado y aseo gasta 212.900 que comprende pasta, arroz, lenteja, garbanzo, huevos, yogurt, queso que le recomendaron darle a diario, leches que se gasta haciendo coladas, jabón para la ropa que lava aparte; Que en carnes suma 96.800 y comprende pollo que es lo que más consume, carne de res, carne de cerdo y ocasionalmente salmón; que cada mes o dos meses le compra libros o algún armable por valor de \$ 40.000; Que la niña se encuentra afiliada a la EPS del demandante; que el único subsidio que recibe su hija es el del papá en el trabajo por el 5%; que la niña no se encuentra escolarizada y que no posee condiciones médicas de salud que genere que deban tener un cuidado especial, pues indicó que la niña ha tenido etapas fuertes en cuanto a la alimentación porque es de las niñas que suele ser inapetente, que es una constante desde que ella nació, inclusive, con la lactancia fue lo mismo, y que cualquier enfermedad que le da, gripa, las vacunas le da fiebre eso hace que baje el ritmo de alimentación por eso ha bajado de peso en una ocasión pero que en la actualidad está muy bien, que debe mantenerse proteína huevos, carne, leche, y actualmente toma pediasure que le dio la pediatra de la EPS por dos meses; que no está trabajando, que trabajó marzo y abril pero que tuvo que retirarse por la situación con el demandante, las citas de la niña, las visitas del ICBF y de la comisaria y, que sus ingresos mensuales derivan de su hermana y su papá, que ellos le ayudan económicamente o, si la niña necesita ropa o para el diario ellos están ahí; que el pago de los gastos de la casa los asume su hermana y papá porque ellas está al cuidado de su hija 24/7; que ella es quien se encarga de hacer el mercado de la niña, de su rutina y de darle de comer. Que los gastos de su núcleo familiar oscilan entre 1.700.000,00 a 2.000.000,00 y que es un aproximado para ella, para sus papás y su hermana, porque ellos no usan pañales, cremas, toallas ni nestum.

Testimonio de Darío Rodríguez, con C.C 2999873, residente en Choachí, bachiller, de ocupación comerciante, progenitor del demandante, quien indicó, la niña la dejan ver cada quince, la niña se la llevan allá, él le trae carne y pescado, pero nunca baja el alimento; que ella no conoce lo que es carne ni pescado; que su hijo trabaja en la Armada Nacional, devenga mensualmente 1.100.000; que él le ha comentado que el sueldo no le alcanza, que es muy poquito el sueldo que le pagan; que tiene conocimiento que su hijo paga un apartamento allá en Bogotá porque la Armada no tiene casa, la base donde está no tiene dormitorios ni casas fiscales; que él paga 1.450.00 de arriendo, paga 250.000 de servicios, está pagando lo del ICETEX y casi termina ingeniera industrial, paga una cuota de un carro que sacó, más los gastos que tiene de alimentación, las mudas de topa que le compra a la y la cuota que el da que son como 515.000,00,; que no tiene conocimiento de los gastos de la menor y que a veces cuando puede les da cincuenta mil pesos o les da un mercado; que tiene entendido que el cuidado de la niña a diario lo hace la mamá, la abuela, tiene entendido.

Testimonio de la señora Yeisa Daniela García, CC 1.068.976.735, residente en Choachí, profesión enfermera, 24 años, hermana de la demandada, indicó que la cuota sabe que la cuota alimentaria es de quinientos algo, no tiene la cifra exacta porque quien maneja ese dinero es su hermana; que su hermana gasta ese dinero en alimentación, frutas, verduras, supermercado, aseo, pañales, crema, ropa lo básico, medias lo que necesita, si necesita un esqueleto algo muy básico; indicó que eso en relación con la cuota que da el señor David. Que la parte que le corresponde a su hermana la suple ella y su papá, que ella normalmente la da \$350.000 y su papá 200.000,00, 250.000,00 dependiendo, él da más y ella un poquito menos, pero que generalmente son 340 que le da y su hermana con eso solventa también alimentación, pañales, crema jabón, shampoo, cosas que necesite la niña, si aparte de eso la niña necesita transporte para el médico, medicamentos adicionales lo cubre ella; que el valor de los gastos de la menor ascienden a 900.000,00 ms o menos cuando no tiene citas médicas porque cuando tiene citas médicas asciende a mucho más, si le formulan medicamentos o suplementos el valor es mucho más alto; que sabe eso porque ella es quien corre con los gastos de médico, que la ha tocado comprar medicamentos comerciales, no genéricos y que para nadie es un secreto que son mucho más costosos, citas de medico particular en caso que tengan duda de la salud de la menor, ensure si la EPS no le da, pasajes de la buseta y taxis para desplazarse al sitio donde tiene la cita médica; que para el aseo personal la niña requiere talcos, perfume, jabón, crema humectante para la piel, crema para la cola que no puede ser cualquiera porque se brota tiene que ser a base de caléndula que es más costosa, los pañales que gasta varios porque a veces hace hasta tres deposiciones al día dependiendo si tiene vacunas, le da diarrea, si le está naciendo un diente también le da diarrea, entonces gasta más pañales en esos meses; que en alimentos la menor come mucha fruta, verdura, le gustan los arándanos que son carísimos y, a veces se come hasta dos cajas en la semana entonces suma bastante, come de todos los grupos de alimentación, pescado por recomendación del pediatra, huevo, carne leche, todo, todos los grupo alimenticios; que su hermana es quien compra lo del aseo y le compra lo de alimentación, las cosas adicionales las compra ella por voluntad propia pero el mercado semana, quincenal mensual lo compra su hermana, su hermana cocina los alimentos por parte, tiene sus propio menú de acuerdo a las recomendaciones de la nutricionista y pediatras, su hermana le hace su propio menú, se le cocina aparte, el almuerzo de samanta es solo de ella; que el núcleo familiar está conformado por cinco personas y que la alimentación del mismo excluyendo a la menor porque ella tiene su propia cuenta oscila entre 1.700.000,00 y 2.000.000.

Testimonio de Lilia Adela rincón Hortua, CC 52.257.489, residente en Choachí, primaria, ama de casa, progenitora de la demandada, quien indicó no conocer el valor de la cuota alimentaria porque eso lo maneja Dayana; que no conoce los gastos de la menor porque Dayana es quien maneja ese dinero; que la encargada de comprar los víveres, verduras, frutas, pañales, artículos de aseo y todo lo que requiere la niña es Dayana; que quien cocina loa alimentos de la niña y su aseo personal es Dayana, ella se levanta, la baña, le hace desayuno, medias nuevas, suple las necesidades alimentarias de la niña, su horario de sueño, el almuerzo

lo prepara, la dinámica de la tarde, juegos, comida, sus frutas o lo que dé en la tarde o media mañana; que ella le colabora a Dayana cuando ésta tiene cita médica o taller de comisaria, durante los dos meses que ella pudo trabajar ella le colaboró, pero que Dayana perdió su trabajo por cuenta de los procesos, demandas; que Dayana es quien supe los gastos de manutención de la niña, con la ayuda de papá y la hermana; que sabe que el demandante aporta cuota alimentaria, pero no conoce el valor.

6. Descendiendo al caso en concreto y analizado el material probatorio adosado se advierte que el extremo demandante acreditó el primer presupuesto exigido para la prosperidad de la acción que nos compete, si se tiene en cuenta, que con la documental adosada con la demanda, allegó copia informal del acta de audiencia de conciliación de fecha 22 de enero de 2021, suscrita por la Comisaria de Familia de Choachí, en donde en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1878 de 2018 y 1098 de 2006, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes frente a las obligaciones de la menor S.R.G declaró fracasada la conciliación y fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del aquí demandante y en favor de su menor hija, la suma de \$ 494.857,00.

El segundo presupuesto requerido para la prosperidad de la acción, como se indicó en precedencia, corresponde a la demostración de la variación de la capacidad económica del alimentante y/o las necesidades de la alimentaria respecto de las circunstancias que motivaron en su momento la fijación de la cuota alimentaria que se pretende disminuir.

En el caso, la parte demandante, aduce como motivo de reducción de la cuota alimentaria la variación de su capacidad económica y el valor desmedido de la misma de cara a las necesidades de la menor.

En ese sentido, se tiene, que, de la prueba recaudada en el plenario se logró demostrar que el ingreso salarial que se tuvo en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria por parte de la Comisaria de Familia de Choachí disminuyó, pues según el acta de conciliación aportada, el salario neto del aquí demandante para ese momento según la certificación expedida por la Armada Nacional ascendía a la suma de \$2.474.287,00 y, actualmente, según la certificación expedida por la misma con ocasión de la prueba decretada de oficio, recibe neto a pagar la suma de \$1.056.368,8.

Sin embargo, a pesar de que se encuentra acreditado la disminución del ingreso salarial del señor David Rodríguez, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para acceder a las pretensiones en la forma que aquél lo solicita, dado que, de la documental adosada, específicamente de la certificación expedida por la Armada Nacional el 19 de marzo de 2022, visible a folio (595), se observan varias situaciones relevantes para el caso, que son: (i) el total devengado del demandante es la suma de \$2.395.399,66 en donde se encuentra incluido un subsidio familiar por valor de \$69.947,15 (ii) los descuentos de ley ascienden a la suma de \$278.816,00 que comprenden "*caja de vivienda militar ahorro, aporte caja de retiro, sistema de salud ffmm*": (iii) posee un descuento por valor de \$ 381.144,00 que finalizó en el mes de septiembre del año en

curso;(iv) posee otros descuentos por valor de \$ 679.070,86 por conceptos de "aporte voluntario de vivienda, banco Davivienda, previsorasub,cooserpark."

Bajo esos tópicos, se tiene entonces, que el extremo demandante aduce que la cuota alimentaria que ha venido cancelando sobrepasa su capacidad económica porque sus gastos mensuales (arriendo habitación, alimentación, crédito de vivienda, crédito ICETEX, gastos universitarios, transporte, cuota de su hija, plan celular, aporte para padres) ascienden a la suma de \$ 3.345.000,00.

Sobre el punto, es importante recordar, que los alimentos como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y como obligación legal de los padres en virtud del principio de solidaridad que se genera como consecuencia de la relación filial y del estado de indefensión de aquellos prevalecen sobre las demás obligaciones y créditos que posea el alimentante, de allí, que no sea procedente, que el extremo demandante alegue como parte de la falta de capacidad económica obligaciones diferentes a las de su propia subsistencia, como lo son, vivienda, salud, y alimentación.

En ese contexto y analizado el material probatorio adosado, se pudo determinar que la capacidad económica del demandante asciende a la suma de \$2.116.583,00 (incluye el subsidio del cual es beneficiaria la menor Samantha Rodríguez) que corresponde al valor devengado menos los descuentos de ley, que como se señaló anteriormente oscilan en la suma de \$278.816,00., suma de la cual, el demandante puede sufragar sus gastos, (vivienda y alimentación) y la cuota alimentaria de su hija, sin ver menoscabada su subsistencia.

No obstante, lo anterior, y aun cuando para el Despacho no se logró demostrar la variación de la capacidad económica del demandante, en virtud a que el valor devengado y la prelación de los alimentos frente a otras obligaciones, dan cuenta de la posibilidad de éste de asumir su obligación en la forma fijada por la Comisaria, si se demostró que las necesidades de la menor se encuentran por debajo del valor de la cuota que actualmente paga el demandado, esto, si se tiene en cuenta, que según el interrogatorio de la demandada Dayana García, quien es la encargada del cuidado permanente de la niña, los gastos de alimentación y recreación actualmente ascienden a la suma de \$934.844,00, suma que se encuentra respaldada con la documental adosada, esto es, las facturas de venta aportadas, en donde se advierte que en la alimentación y recreación de la menor en el mes de julio del año que cursa gastó la suma de \$ 878.599, cifras que en todo caso no son exactas toda vez que los costos de los alimentos y los servicios que se adquieren varían constantemente, máxime, si tenemos en cuenta la inflación que está atravesando el país y el incremento en la canasta familiar. Necesidades que además no fueron desvirtuadas por el extremo demandante, quien en su interrogatorio fue enfático en señalar que no conocía cuales eran los gastos de la menor ni tampoco como era su alimentación y que solo se limitó a señalar que ni un bebé ni un adulto en Choachí gastaba 1.300.00,00 sin aportar prueba alguna de ello.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., y de acuerdo con el material probatorio recaudado dentro de asunto, disminuirá el valor de la cuota alimentaria a cargo del señor DAVID RODRÍGUEZ y en favor de la menor SAMANTHA RODRÍGUEZ en la suma de \$ 467.422,00.

Así mismo, y en garantía de los derechos de aquella, el demandante deberá suministrarle a su hija el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud física, mental, odontológica y psicológica, y que no cubra la EPS, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo. Dentro de este concepto no se incluirá las citas de médicos particulares salvo que de manera conjunta las partes hayan acordado acudir a especialistas particulares.

Igualmente, le deberá suministrar, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares y demás rubros que se desencadenen de la educación.

Por último, el demandante deberá suministrar a su mejor hija dos mudas de ropa al año, por el valor de \$200.000 cada una de ellas, pagadera una en el mes de junio, y la otra durante el mes de noviembre de cada año, El aporte se podrá hacerlo en especie, siempre que respete el valor acá señalad

por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reducir la pensión alimentaria a cargo del obligado alimentante DAVID ESTEBAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con CC. 1.068.975.826 y a favor de SAMANTHA RODRÍGUEZ GARCÍA la suma de \$467.422,00 mensuales, cuota alimentaría que se hace exigible dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros de la menor.

SEGUNDO: DAVID ESTEBAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ suministrarle a su hija el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud física, mental, odontológica y psicológica, y que no cubra la EPS, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo. Dentro de este concepto no se incluirá las citas de médicos particulares salvo que de manera conjunta las partes hayan acordado acudir a estos especialistas.

TERCERO: DAVID ESTEBAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ suministrar, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares y demás rubros que se desencadenen de la educación.

CUARTO: Deberá suministrar a su mejor hija dos (2) mudas de ropa al año, por el valor de \$200.000 cada una de ellas, pagadera una el día 30 del mes de junio, y la otra el día 30 de noviembre de cada año, El aporte se podrá hacerlo en especie, siempre que respete el valor acá señalad

QUINTO: Sin condena en costas por prosperar parcialmente las pretensiones.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias autenticadas de la presente decisión, a costa de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Gina Paola Riaño Martínez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Choachi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b29aacdaa25a85d75896a727fdb7238b75fb7a1eb8ca44de1c006793bee3f**

Documento generado en 02/11/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>